**SEGUNDA SALA UNITARIA DE**

**PRIMERAINSTANCIA, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD**

**EXPEDIENTE 068/2017.**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 27 VEINTISIETE DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**V I S T O S,** los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LO OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, para dictar sentencia definitiva, conforme a los siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN Y DATOS DE LA DEMANDA.** Por escrito presentado el 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete (folios 1 a 24), ante la Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demandó **a)** la nulidad lisa y llana del oficio OP/DG/\*\*\*\*/2017 datado el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de junio de dos mil diecisiete, y **b)** la consecuencia derivada de tal declaración de nulidad y que la hizo consistir en la restitución de sus derechos afectados, esto es la devolución de las aportaciones efectuadas al fondo de pensiones durante los meses de marzo 2013 dos mil trece a diciembre de 2015 dos mil quince. - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante auto de 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo al actor demandado la nulidad del oficio referido y se admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento de la autoridad señalada como demandada y referida en párrafo precedente a quien se le concedió el plazo de 9 nueve días hábiles para producir contestación y que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignorara por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos. Igual prevención se hizo de que acreditara su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido y del que constara la protesta de ley, y copias para traslado a su contraria. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas consistentes en; **1.** Original del oficio OP/DG/\*\*\*\*/2015, de \*\*\*\*\*\*\*\* de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado y copia al carbón de notificación personal de 14 catorce de junio de dos mil diecisiete (folio 9,10) **2.** Acuse de recibo del escrito de 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, consistente en solicitud de devolución dirigido al Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, con fecha de recepción 05 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete (folio 11); el cual se precisa fue ofrecida por la parte actora como solicitud de devolución de 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete; **3**. Original del oficio OP/DG/\*\*\*\*/13, consistente en dictamen de pensión por jubilación, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, (folio 12); **4.** 31 comprobantes de pago correspondientes a los meses marzo a diciembre de 2013 dos mil trece, enero, mayo a septiembre de 2014 dos mil catorce, febrero a diciembre de 2015 dos mil quince, enero a marzo y mayo de 2016 dos mil dieciséis; **5.** Copia simple de la resolución de 03 tres de junio de 2017 dos mil diecisiete; dictado en el expediente de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*, del índice del Juzgado \*\*\*\*\*\*\*\* de Distrito en el Estado **6.** La instrumental de actuaciones y **7**. La presuncional legal y humana; pruebas que se relacionan con los hechos de su demanda. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - -

**TERCERO. TRÁMITE DEL JUICIO.** Emplazada la autoridad, por auto datado el 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda a quien también se reconoció su personería, con base a la copia certificada que exhibió de su nombramiento y toma de protesta al cargo; se admitieron también como sus pruebas **1.** Copia certificada por el Notario Público número \*\*\*\*\*\*\*\* en el Estado, de su nombramiento y toma de protesta al cargo, de 8 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, (folio 38 y 39); **2.** Copia certificada de del oficio OP/DG/\*\*\*\*/12, de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones, (folio 40); **3.** Cuadernillo de copias certificadas constante de treinta y ocho fojas, que la demandada manifiesta se deducen del expediente número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, radicado en el Juzgado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de Distrito en el Estado, (folio 47 a 85); 4**.** Cuadernillo de copias certificadas que la demandada manifiesta corresponden al expediente personal de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, formado con motivo de la solicitud de 02 dos de junio de 2017, (folio 42-46); **5.** Las instrumental de actuaciones y **6.** La presuncional Legal y Humana, en el mismo proveído se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de Ley. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El **18 dieciocho de enero de dos mil dieciocho**, se celebró la audiencia final, en cada una de sus etapas, sin la asistencia de las partes; se tuvo a la parte actora formulando alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia; y. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 Quáter, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 81, 82 fracción IV, 84,92, 95 fracciones I y II, 96 fracción I y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un juicio de nulidad promovido por un particular en contra de actos atribuidos a una autoridad administrativa de carácter estatal, Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal y en contra de un acto emanado de dicha autoridad, determinación contenida en el oficio OP/DG/1\*\*\*\*/2015 (folio 9), emitido durante la vigencia de la citada Ley. - - - - - - - - -

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** En el caso, el litigio surge del planteamiento de ilegalidad que la actora imputa al acto contenido en el oficio mencionado en párrafo precedente, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, por considerarlo ilegal al contravenir el articulo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al no estar debidamente fundado y motivado y toda vez que la autoridad demandada motiva su determinación en el oficio OP/DG/\*\*\*\*/12 de \*\*\*\*\*\*\*\*\* de diciembre de 2012 dos mil doce, de cuyos análisis se deducen los fundamentos legales, la determinación tomada con el citado oficio por parte de la demandada se funda en los, 6 fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, fueron declarados inconstitucionales e inconvencionales. Pretendiendo la nulidad lisa y llana de dicho oficio y la devolución de sus descuentos efectuados por concepto de fondo de pensiones durante los meses de marzo de 2013 dos mil trece a diciembre de 2015n dos mil quince. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Tal planteamiento funda sus pretensiones de declarar la nulidad lisa y llana del oficio OP/DG/\*\*\*\*/2017 y la restitución de las aportaciones efectuadas al fondo de pensiones durante los meses de marzo de 2013 dos mil trece a diciembre de 2015 dos mil quince como consecuencia derivada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por su parte el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, en su defensa arguye que el acto administrativo que se impugna, es legalmente valido; virtud que fue dictado cumpliendo con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Agrega**, que la actora ya tenía conocimiento de los descuentos realizados, lo que lleva a concluir el consentimiento tácito, aunado a ello y atendiendo al principio de concentración jurisdiccional, la parte actora debió ejercer su derecho de reclamación en la primera ocasión, ante la autoridad federal.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**. Como ya se apuntó, el acto impugnado constituido por el texto del oficio OP/DG/\*\*\*\*/2015 datado el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de junio de 2017 dos mil diecisiete, con la documental que corre agregada a folio 9 de las actuaciones del expediente en que se actúa, que admitida por la parte demandada expresamente en cuanto a su emisión y siendo documental pública, emanada de autoridad que adminiculada con la confesión expresa aludida, producen prueba contundente de su existencia, conforme al valor que les atribuye la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. - - - - - -

**CUARTO. EXISTENCIA DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, que aún de oficio, deben ser examinadas en el juicio, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, impide la resolución del fondo del asunto, y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132 de la ley de la materia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, al dar contestación a la demanda solicitó el sobreseimiento del juicio porque manifiesta que atendiendo al principio de concentración jurisdiccional la parte actora debió ejercer su derecho de reclamación en la primera ocasión que insto ante la autoridad jurisdiccional en el juicio de amparo (\*\*\*\*\*\*), dado que han sido impugnados y resueltos dentro del procedimiento judicial referido, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, VIII y IX del artículo 131 y 132 fracción II de la ley de la materia, al carecer de interés legitimo para demandar el actor. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, el artículo 131 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece:

*“****Artículo 131****.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:*

*(…)*

*VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por estos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta ley.*

*VII. Contra actos que hayan sido impugnados o se encuentren pendientes de resolución en un procedimiento judicial.*

*IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y (…)*

*“****Artículo 132.-***  *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*(…)*

*II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”*

*(…)*

Resulta incorrecta, la afirmación de la demandada al manifestar que el acto impugnado ya fue materia de otro juicio y por tanto es cosa juzgada y que el acto fue consentido tácitamente; dado que ante la instancia federal reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 6°, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que le fueron aplicados para realizarle el descuento del 9% a su pensión por jubilación, el cual se concedió para los efectos de que la responsable Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, se abstuviera de aplicar la normatividad de que se trata, hecho que implica no restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones, realizado a partir de los descuentos efectuados, y en el presente juicio, la parte actora demandó la ilegalidad de la actuación del Director General de la Oficina de Pensiones, en la que determinó no procedente la petición de la actora para que se le devolvieran los descuentos realizados a su pensión por jubilación durante los meses de marzo de 2013 dos mil trece a diciembre 2015 dos mil quince, siendo evidente que los actos impugnados tanto en el juicio de amparo y juicio de nulidad son diferentes y dado que los derechos a la pensión son imprescriptibles, en consecuencia se determinó improcedente las causales de improcedencia y sobreseimiento planteados por la demandada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia opuesta por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca**, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.** **ESTUDIO DE FONDO.** Esta Sala analiza el contenido del oficio OP/DG/\*\*\*\*/2017, de \*\*\*\*\*\*\*\*\* de junio de dos mil diecisiete, con el que se informa al actor que no es posible hacerle la devolución de las cantidades que le fueron descontadas a su pensión por jubilación por concepto de fondo de pensiones durante los meses de marzo de 2013 dos mil trece a diciembre de 2015 dos mil quince. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En esencia resultan, fundados los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora en su demanda; toda vez que adoptando una interpretación de carácter sistemático y funcional, es dable que el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores para el Estado de Oaxaca, que establece:

*“****ARTÍCULO 63.-*** *Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley.*”

En el asunto que nos ocupa, la parte actora solicitó la devolución de los descuentos realizados a su pensión por jubilación, el 5 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete, tal como consta en autos a foja 11, documental que hace prueba plena en términos del artículo de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Del acto impugnado se advierte que, la autoridad demandada motiva su acto con el oficio OP/DG/\*\*\*\*/12, de \*\*\*\*\*\*\*\*\* de diciembre de 2012, documental que consta en autos a folio 12, exhibido y ofrecido como prueba de la parte actora, la cual hace prueba plena con fundamento en el artículo 173 de la Ley aplicable, del cual se advierte que la demandada determinó el descuento del 9% de la pensión otorgada fundándose en los artículos 6° fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; preceptos legales que fueron declarados inconstitucionales e inconvencionales, mediante la jurisprudencia con número de registro 2007629, décima época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, Tesis XIII.T.A. J/2(10ª.), página 2512.[[1]](#footnote-1) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese contexto, es indudable que la determinación contenida en el oficio número OP/DG/\*\*\*\*/2015, de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de junio de 2017 dos mil diecisiete, por la autoridad demandada, carece del elemento y requisito de validez que debe contener todo acto administrativo, como lo señala el artículo 16, de la Constitución Federal en relación con el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al no encontrarse debidamente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sirve de referencia el criterio contenido en la jurisprudencia de número **216534,** de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Abril de 1993, Tesis VI.2º.J/248, página 43[[2]](#footnote-2). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así, en el asunto que nos ocupa, es evidente que la autoridad demandada al no considerar el contenido del artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, su determinación trascendió en el sentido del acto impugnado afectando la esfera jurídica del administrado; pues la misma se encontraba dentro del término establecido por el multicitado artículo 63, para reclamar la devolución de los descuentos ya mencionados, puesto que su derecho prescribe solo cuando no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, más aun cuando las disposiciones fundamento para realizar dichos descuentos han sido declarados inconstitucionales e inconvencionales. Situación jurídica que tuvo como esencia tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo, por lo que los descuentos por concepto del 9% a la pensión por jubilación, de acuerdo a dicha declaratoria de inconvencionalidad es un descuento indebido a la pensión jubilatoria. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De ahí, que al no existir una correcta adecuación entre los motivos aducidos y normas aplicables trajo como consecuencia los agravios expresados por la parte actora con la emisión de la resolución aquí impugnada por lo que resulta ilegal dicho acto, que obliga a reparar sus derechos indebidamente afectados. - - - - - - - -

Por lo que considerando la pretensión esencial del actor de declaratoria de nulidad del acto impugnado y la devolución de las cantidades descontadas de su pensión por el periodo de marzo de 2013 dos mil trece a diciembre de 2015 dos mil quince, resulta **procedente**, al estar dentro del término concedido por el artículo 63 de la Ley de Pensiones del Gobierno del Estado. En ese sentido si la accionante solicito mediante su escrito de 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, recibido el 05 cinco de junio del mismo año, la devolución de las cantidades descontadas a partir del mes de marzo de 2013 dos mil trece a diciembre de 2015 dos mil quince, en el monto de su pensión por jubilación; y el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, invocado, señala que dicha reclamación debe hacerse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles; en consecuencia, resulta procedente la devolución de los descuentos efectuados **únicamente a partir del mes de marzo de 2014 dos mil catorce a diciembre de 2015 dos mil quince**; no así los efectuados con anterioridad, por no estar dentro del plazo de tres años que para tal efecto prevé el dispositivo legal en cita y como bien lo menciona la parte actora en su escrito de demanda. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, procede declararla **NULIDAD** **LISA Y LLANA** del oficio número **OP/DG/\*\*\*\*/2017**, de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de junio de dos mil diecisiete, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Como consecuencia, la autoridad demandada **deberá hacer la devolución de las cantidades descontadas al actor** a partir del mes de marzo de 2014 dos mil catorce a diciembre de 2015 dos mil quince; que fueron hechas a favor del Fondo de Pensiones del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - - - -

**TERCERO.** No se actualizó causal de improcedencia alguna**,** en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD** del oficio **OP/DG/\*\*\*\*/2017**, de \*\*\*\*\*\*\*\*\* de junio de 2017 dos mil diecisiete y en consecuencia, se ordena, al DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, haga la devolución a la actora, de las cantidades precisadas en el considerando quinto.- -

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo **resolvió y firma** el Licenciado Olmer Figueroa Martínez, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, autorizado para resolver y tramitar, mediante Acuerdo General **AG/TJAO/09/2018,** del Pleno, de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el Licenciado Alan David Vásquez Pulido**,** actuario adscrito a esta sala unitaria, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. **PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.**

   Los artículos [6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca](javascript:AbrirModal(1)), publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos [26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social](javascript:AbrirModal(2)), los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.  
     
   TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

   Amparo en revisión 101/2014. Alfredo Hernández López. 3 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

   Amparo en revisión 92/2014. Rosalía Yolanda López Hernández. 3 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Antelma Guillermina Córdova Ruiz.

   Amparo en revisión 116/2014. Adelaida García Malagón. 10 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Lizbeth Acevedo Cruz.

   Amparo en revisión 110/2014. Aurelia Cortés Pérez. 17 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Marcos Martínez Moguel.

   Amparo en revisión 146/2014. 26 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Lizbeth Acevedo Cruz.

   Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 125/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-1)
2. F**UNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

   De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.  
     
   SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

   Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

   Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

   Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

   Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

   Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

   Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52. [↑](#footnote-ref-2)